



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47001405300520200009901

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JOSÉ FILADELFIO MENDOZA POLO
DEMANDADO:	BANCO BBVA COLOMBIA SEGUROS BBVA

Mediante auto del 12 de septiembre del presente año, se aceptó el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y admitió la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, dentro del referido proceso.

Allí se dispuso que *“Ejecutoriada esta providencia sin solicitudes probatorias de las partes, córrase traslado al extremo recurrente respetando los tópicos planteados en los reparos concretos, sustente la apelación interpuesta contra la citada sentencia, por el término de cinco (5) días. Cumplidos los cuales, se correrá un lapso igual para que el extremo no recurrente efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.”*

En ese interregno, la apelante no concurrió a sustentar su alzada.

El inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020 dispone que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los*

*cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***”.

En el caso particular, el recurso de apelación contra la citada sentencia fue interpuesto por el demandante, sin embargo, no procedió a sustentar su medio de impugnación, situación que conlleva a la deserción del recurso.

Es de aclarar que, si bien en primera instancia la apoderada de la parte activa, planteó los reparos contra la aludida decisión, ello no la relevaba del deber de sustentar tales reproches.

Nótese que se trata de dos supuestos distintos, uno es los reparos concretos que se presentan al momento en que se interpone el recurso o dentro de los 3 días siguientes a la sentencia –art. 322 CGP-, y otro, como lo es la sustentación que, de acuerdo a las previsiones del decreto 806 debe hacerse ante el superior, lo cual también guarda coherencia con lo previsto en el inciso 4° del numeral 3° del referido artículo 322 con la misma consecuencia por su inobservancia como lo es la deserción del recurso.

Igualmente se pone de presente que, pese a que en sentencia del 23 de julio de 2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de una acción de tutela precisó que, si en primera instancia, al momento de presentar la apelación se presentan los reparos de manera completa no había lugar a que el superior exigiera la sustentación, aquella determinación fue revocada por la Sala de Casación Laboral en sentencia STL11496-2021 del pasado 25 de agosto de 2021, con ponencia del magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz.

Así las cosas, se declarará desierta la apelación interpuesta ya que, pese a notificarse en debida forma el auto que admitió el recurso, incluyéndose la providencia tanto en el aplicativo tyba como en el portal de la Rama Judicial, el apelante hizo caso omiso a la carga que le competía.

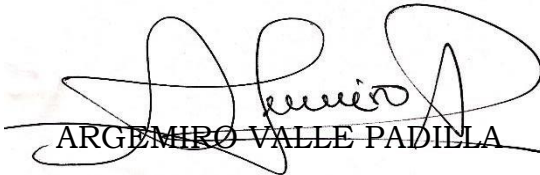
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, dentro del referido proceso, por lo brevemente expuesto

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, retórnese el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ